



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2020 00616 00
Proceso	Verbal Sumario de Restitución de mueble arrendado.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Morales Vera
Asunto	Sentencia No. 019 Verbal No. 001 de 2021
Tema	Declara la terminación del contrato. Ordena la restitución del bien mueble.

El **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda en proceso **Verbal de única instancia de restitución de tenencia de bien mueble por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, en contra de **JUAN CAMILO MORALES VERA**, para que surtidos los ritos legales, la jurisdicción emita los siguientes pronunciamientos:

- *Que se declare, que JUAN CAMILO MORALES VERA, incumplió el contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 12878682, BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.*
- *Que como consecuencia de lo anterior, se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 12878682.*
- *Que como consecuencia de la anteriores declaraciones se ordenen la restitución y entrega de (los) bien (es) mueble arrendado (s) a favor de BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A.) que a continuación se indica:*

Automovil marca Kia, línea Picanto, color gris, modelo 2018, carrocería HATCHBACK, chasis KNAB3512BJT143915, MOTOR G4LAHP090076, SERVICIO PARTICULAR, DE 5 PASAJEROS, 2 EJES...'

I. ANTECEDENTES:

Narro el demandante que JUAN CAMILO MORALES en su calidad de locatario suscribió el 12 de Marzo de 2018 contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 12878682, con LEASING BANCOLOMBIA S.A.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual se le entregó a título de arrendamiento financiero el vehículo marca Kia picanto, *color gris, modelo 2018, carrocería HATCHBACK, chasis KNAB3512BJT143915, MOTOR G4LAHP090076, SERVICIO PARTICULAR, DE 5 PASAJEROS, 2 EJES.*

Afirma que las partes pactaron como precio un canon con modalidad de mes vencido, el cual se calcula conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 12 de Abril de 2018 y así sucesivamente los 12 de cada mes.

Manifiesta que las partes pactaron un plazo de 72 meses contados a partir del 12 de Abril de 2018.

Arguye que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 12 de Septiembre de 2019.

II. ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 8 de Octubre de 2020, este Despacho admitió la demanda.

La parte demandada fue notificada mediante correo electrónico el 27 de Octubre de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda no presentó escrito de oposición alguno.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho lo siguiente,

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en establecer si el demandado ha incurrido en **mora** por el pago de los cánones de arrendamiento, y si por tanto, proceden las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

4.2. DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN:

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es **bilateral**, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; **oneroso**, por cuanto obtienen utilidades; **consensual**, porque se perfecciona con el simple consentimiento; **de tracto sucesivo**, ya que se realiza periódicamente; **conmutativo**, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

Es de importancia capital destacar que el trámite de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4º del art. 384, así:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."

Sobre el tema la doctrina ha dicho:

"El no pago es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma. Si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación, debe acompañar la prueba de ello. Es obvio que este puede hacer valer a su favor la presunción de que trata el art. 1628 del C. Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres (3) recibos de pago, sucesivos, hace presumir el pago de los periodos precedentes. Este pago puede acreditarse no sólo con los recibos expedidos por el arrendador a favor del arrendatario, sino, además mediante las cartas de pago extendidas por subordinados o mandatarios de aquél, sin que requiera demostrar la vinculación del otorgante de los recibos con el arrendador"¹.

¹ El Proceso de Restitución del Inmueble, El Proceso de Regulación de la Renta; Pág.31; Fabio Naranjo Ochoa.

Sobre este mismo tópico la Corte Constitucional sostuvo:

*"... en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario."*²

La actitud procesal que adoptó el demandado al no haber contestado la demanda ni acreditado el pago de las rentas relacionadas como incumplidas en el libelo demandador, nos sitúa el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., que reza: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P. lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. también se aplica a la restitución de muebles dados en arrendamiento.

De acuerdo a lo antes esbozado, se procederá de conformidad acogiendo las peticiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de leasing financiero celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO MORALES VERA**, como locatario, en relación con el siguiente bien mueble:

➤ *UN (1) VEHÍCULO MARCA **KIA PICANTO**, DE PLACA EIO475,*

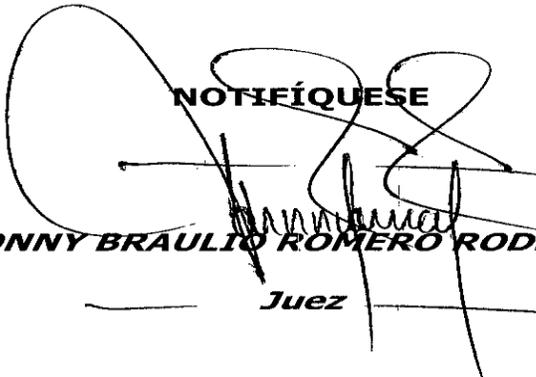
² C. Const., sent. T-601, jul. 27/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

MODELO 2018, CHASIS KANAB3512BJT143915

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del bien referido en el numeral 1º de la parte resolutive de esta sentencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de ésta. De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la autoridad competente con tal fin.

TERCERO: Se condena en costas a cargo del demandado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidos en la liquidación de costas se tasa la suma de **\$250.000.**

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez